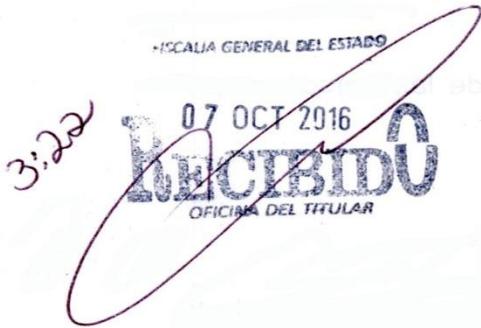




“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”



Oficio: PRES/VG/1940/2016/QR-032/2016.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Camp, a 05
de octubre de 2016.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Fiscal General del Estado.

PRESENTE.-

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **296/QR-032/2016**, iniciado por **Jesús Alberto De la Cruz León¹** en agravio propio.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas (**PA1², T1³ y T2⁴**) en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección

¹ Quejoso y agraviado. Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² PA1, Persona ajena a los hechos y familiar del quejoso. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ PA2. Persona ajena a los hechos. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ T2, Testigo de hechos. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

I.- HECHOS.

3. Con fecha 25 de febrero del 2016, PA1 se apersonó a las instalaciones de la Visitaduría Regional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con la finalidad de manifestar que el día 23 del mismo mes y año, el C. Jesús Alberto de la Cruz León había sido detenido por elementos de la Policía Ministerial Investigadora y trasladado a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, encontrándose en espera de ser ingresado al Centro de Reinserción Social de esa ciudad, por su presunta responsabilidad en la comisión de diversos hechos delictivos, razón por la cual en ese mismo acto solicitó que personal de este Organismo acudiera a las instalaciones de la Representación Social a fin de entrevistar a su familiar sobre tales acontecimientos.

4. Por tal motivo, con esa misma fecha, un visitador adjunto de este Organismo se constituyó en la Vice Fiscalía General Regional a fin de entrevistar al C. De la Cruz León, quien en ese acto interpuso formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado al manifestar los siguientes hechos: **a)** Que alrededor de las 17:00 horas del día martes 23 de febrero del 2016 arribó a su centro de trabajo “Empresa Acero Ramsa” ubicado en la calle 53 entre 84 y 86 de la colonia San Carlos en Ciudad del Carmen, Campeche, y tras descender de un vehículo se acercó a la puerta de acceso donde se encontraba **T1**, momento en el cual se aproximó una persona armada de sexo masculino quien le *preguntó* “¿Quién es el flaco?” respondiéndole que a él le apodaban así por lo que inmediatamente le pidió que lo acompañara a una camioneta blanca que estaba estacionada en la acera de enfrente; **b)** Que al llegar al vehículo éste abrió la puerta trasera del lado del copiloto observando que al interior había una persona esposada de sexo masculino, fue en ese momento que se percató que el sujeto que interactuó con él era policía ministerial; **c)** Que dicho agente le preguntó si conocía a la persona que estaba dentro de la camioneta, respondiéndole el quejoso que sí pero desconocía su nombre, momento en el que otro de los servidores públicos le indicó al oficial “¡súbelo!”, razón por la cual se le acercó y le indicó que necesitaba que los acompañara a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen a fin de que rindiera una declaración en calidad de testigo y que una vez hecho lo anterior recobraría su libertad, motivo por el que decidió acompañarlos; **d)** Que al llegar a las instalaciones de la Representación Social lo ingresaron a una oficina

donde fue interrogado por los elementos de la Policía Ministerial Investigadora por su presunta participación en la comisión de varios hechos delictivos quienes también le cuestionaron si estaba relacionado con dos sujetos de nombres “Héctor” y “Gregorio”; no obstante, que les respondió que solo los conocía de vista por ser compañeros de trabajo; **e)** Más tarde le tomaron sus generales, lo ingresaron a una celda, fue certificado médicamente y le tomaron fotografías, entre ellas, con una placa que decía “Portación de arma prohibida”; **f)** Que alrededor de las 12:00 horas del día siguiente 24 de febrero del 2016 rindió su declaración ministerial por la presunta comisión de delito de “portación de arma prohibida”, como dentro de dos averiguaciones más por los delitos de robo, mismas en las que señaló desconocer los hechos que se le imputaban, agregando que en ninguna de dichas diligencias fue asistido por abogado particular o de oficio; **g)** Cabe significar que el quejoso manifestó que los acontecimientos que nos ocupan fueron presenciados por sus compañeros de trabajo que se encontraban en la entrada del centro laboral.

II.- EVIDENCIAS.

5. Acta circunstanciada, de fecha 25 de febrero del 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que **PA1** compareció a las instalaciones de la Visitaduría Regional de esta Comisión para manifestar que su familiar **Jesús Alberto De la Cruz León** había sido detenido arbitrariamente el día 23 del mismo mes y año por elementos de la Policía Ministerial y que hasta ese momento se encontraba en las instalaciones de la Vice Fiscalía Regional con sede en Ciudad del Carmen, razón por la cual solicitó que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal acudiera a entrevistarle y en su caso, a recabarle su escrito de queja. Cabe señalar que en ese mismo acto **PA1** proporcionó un disco formato DVD que contenía dos archivos de video de las cámaras que se encuentran en la empresa Aceros Ramsa y que captaron los hechos que nos ocupan, de los cuales se efectuó la respectiva inspección.

6. Acta circunstanciada suscrita por personal de este Organismo de fecha 25 de febrero del 2016 en la que se dejó constancia de la queja que el **C. Jesús Alberto De la Cruz León** interpuso en contra de la Fiscalía General del Estado por los acontecimientos suscitados el pasado día 23 de febrero del actual.

7. Acta circunstanciada de fecha 25 de febrero del actual, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal se constituyó en el lugar de los hechos, es decir, en la empresa “Aceros Ramsa” logrando entrevistar

a **T2** en relación a los hechos investigados.

8. Informe rendido por la Fiscalía General del Estado mediante el oficio número FGE/VGDH/499/2016, de fecha 22 de abril del 2016, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, en el que anexó diversas documentales, entre las que destacan las siguientes:

8.1 Oficio 123/AMI/2016, de fecha 23 de febrero del 2016, signado por los CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente, mediante el cual rinden un informe policiaco en relación a los hechos que nos ocupan.

8.2 Oficio de Localización y Presentación en contra del C. Jesús Alberto De la Cruz León, marcado con el número 120/SEPTIMA/2016, de fecha 23 de febrero del 2016, suscrito por el titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público especializada en delitos de robo y dirigido al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación.

8.3 Oficio sin número de fecha 31 de marzo del 2016, signado por el Agente del Ministerio Público y dirigido al Vice Fiscal General Regional de Ciudad de Carmen, Campeche, relacionado con los acontecimientos investigados.

9. Oficio 3358/2P-II/15-2016, suscrito por la licenciada Landy Isabel Suarez Rivero, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a través del cual nos remitió copias certificadas de la causa penal 73/15-2016/2P-II, instruida en contra del C. Jesús Alberto De la Cruz León, por el delito de portación de arma prohibida (indagatoria CAP-1139/GUARDIA/2016), destacándose las siguientes constancias:

9.1 Inicio por comparecencia del Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, C. Daniel Everardo Jiménez, a las 21:00 horas del día 23 de febrero del 2016, mediante el cual pone a disposición en calidad de detenido e interpone formal denuncia por el delito de portación de arma prohibida y/o lo que resulte en contra del C. Jesús Alberto De la Cruz León.

9.2 Constancia mediante la cual la autoridad ministerial hace del conocimiento los derechos al C. Jesús Alberto De la Cruz León en calidad de detenido, de fecha 23 de febrero del 2016.

9.3 Comparecencia del C. Francisco Javier Ehuan Caamal, Agente Estatal de Investigaciones, ante la autoridad ministerial a las 21:30 horas del día 23 de

febrero del presente año, la cual se encuentra estrechamente relacionada con los hechos aducidos por el quejoso.

9.4 Comparecencia del C. Arturo Méndez Córdova, Agente Estatal de Investigaciones, ante el Agente del Ministerio Público, a las 22:30 horas del día 23 de febrero del actual, relacionado con los hechos materia de queja.

9.5 Declaración ministerial del C. Jesús Alberto de la Cruz León en calidad de probable responsable, recabada por el Representante Social a las 17:41 horas del día 24 de febrero del 2016, en el que se pronuncia en relación a los acontecimientos investigados.

9.6 Acuerdo de retención del C. Jesús Alberto De la Cruz León, de fecha 25 de febrero de los corrientes, emitido por el Agente del Ministerio Público.

9.7 Declaración Preparatoria del C. Jesús Alberto De la Cruz León, de fecha 26 de febrero del 2016, recabada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

9.8 Diligencia de Testimonial de descargo de T2, ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a las 10:00 horas del día 27 de febrero del 2016, relacionada con los hechos materia de investigación.

9.9 Diligencia de Testimonial de descargo de T1, vertida ante la citada autoridad jurisdiccional, a las 09:00 horas del día 01 de marzo del actual, mediante la cual rindió su declaración referente a los hechos suscitados el día de la detención del quejoso.

9.10 Diligencia de inspección al USB sin marca con número DT101 G2, de fecha 01 de marzo de 2016, desahogada ante la autoridad jurisdiccional, dentro de la cual se encontraba contenido dos archivos de video que captaron el momento de la privación de la libertad del inconforme.

9.11 **Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar** a favor del C. Jesús Alberto De la Cruz León, emitida el día 02 de marzo del 2016, por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por el delito de portación de arma prohibida.

10. Oficio 3459/2P-II/15-2016, recepcionado el día 03 de junio del 2016, en las oficinas que ocupa la Visitaduría Regional de este Organismo, a través del cual el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, remitió copias certificadas de la causa penal 72/15-2016/2P-II,

instruida en contra del C. Jesús Alberto De la Cruz León y otros por el delito de robo con violencia en pandilla (BCH-5929/SEPTIMA/AP/2015), de la que se destacan:

10.1 Declaración del quejoso en calidad de probable responsable, a las 10:00 horas del día 24 de febrero del 2016, rendida ante el licenciado Albert Yovany Herrera Dzul, Representante Social adscrito a la Séptima Agencia del Ministerio Público.

10.2 Nueva Comparecencia del C. Jesús Alberto De la Cruz León a las 18:00 horas del día 24 de febrero del actual, ante la autoridad ministerial.

10.3 Declaración preparatoria de Jesús Alberto De la Cruz León de fecha 27 de febrero del presente año, rendida ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

10.4 **Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar** de fecha 03 de marzo del 2016, emitido por la autoridad jurisdiccional a favor del C. Jesús Alberto De la Cruz León por el delito de robo con violencia en pandilla.

11. Acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre del 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con **T1**, relacionada con los sucesos denunciados por la parte quejosa.

12. Acta circunstanciada del 04 de octubre del 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó haberse constituido con esa misma fecha en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo informado por el licenciado Juan Carlos Pérez Olán, personal adscrito a dicha área, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal en contra del Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor del C. Jesús Alberto De la Cruz León, de fecha 02 de marzo del 2016, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, se radicó el toca número 344/15-2016/S.M, dentro del cual con fecha 05 de agosto del actual **se confirmó la legalidad del citado Auto de Libertad a favor del quejoso.**

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

13. Al analizar las constancias que integran el presente expediente se observa que: aproximadamente a las 19:45 horas del día 23 de febrero del 2016, elementos de la Policía Ministerial Investigadora detuvieron al C. Jesús Alberto De

la Cruz León por la presunta comisión de un hecho delictivo (portación de arma prohibida) bajo el supuesto de flagrancia, razón por la cual dichos servidores públicos lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de guardia en esa ciudad, originándose el expediente CAP-1139/GUARDIA/2016, siendo consignado el día 25 de febrero del 2016, ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; no obstante, con fecha 02 de marzo del 2016, dicha autoridad jurisdiccional emitió **Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar** a favor del quejoso.

14. Cabe señalar que el hoy quejoso durante su estancia en la Representación Social del Estado también fue declarado en calidad de probable responsable por el Agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria BCH-5929/SEPTIMA/AP/2015, por el delito de robo con violencia en pandilla, siendo consignado el día 25 de febrero del presente año, sin embargo, con fecha 03 de marzo del 2016 el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado igualmente emitió a su favor **Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar**.

IV.- OBSERVACIONES.

15. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **296/QR-032/2016**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos así como conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

16. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, **elementos de la Policía Ministerial Investigadora y Agente del Ministerio Público**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en Ciudad del Carmen dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos

violatorios se cometieron el día 23 de febrero del 2016 y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte de la PA1 el 25 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos de conformidad con el artículo 25⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

17. Corresponde ahora en términos de lo que disponen los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y el ordinal 43 de la ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

19. Primeramente, de los planteamientos realizados por la parte quejosa analizaremos lo referente a que elementos de la Policía Ministerial Investigadora lo privaron de su libertad de manera arbitraria el pasado día 23 de febrero del 2016 a las afueras de su centro de trabajo. Dicha situación encuadra en la probable violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** realizada por una autoridad o servidor público, **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, **d)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **e)** en caso de flagrancia o hipótesis de infracción administrativa.

20. Sobre este punto, la Fiscalía General del Estado, remitió su informe justificado a través del oficio FGE/VGDH/499/2016, de fecha 20 de abril del 2016, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, del que se destacan las siguientes documentales:

⁵ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

20.1 Similar 123/AMI/2016, fechado el 23 de febrero del 2016, suscrito por los CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuán Caamal y Arturo Méndez Córdova, 1er Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores respectivamente, mismo que se transcribe a continuación:

“...Que siendo el día de hoy 23 de febrero del presente año, siendo aproximadamente las 19:45 horas, el suscrito y los agentes ministeriales investigadores Br. Francisco Javier Ehuán Caamal y Br. Arturo Méndez Córdova, a bordo de la unidad oficial, con la finalidad de darle cumplimiento al oficio No. 120/SEPTIMA/2016, de Localización y Presentación, derivado del expediente CAP-5929/SEPTIMA/2016, en contra del C. Jesús Alberto De la Cruz León, nos trasladamos hasta la calle 53 de la col. Obrera, en donde se encuentra ubicada la empresa denominada Aceros Ramsa, en donde al llegar al mencionado lugar, visualizamos que en ese mismo momento estaba descendiendo de un vehículo una persona del sexo masculino, de complexión delgada, moreno claro, de aproximadamente 1.70 cm. De estatura joven de edad, quien coincidía con los rasgos físicos del C. JESÚS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, a quien al estar cerca de la unidad oficial se le marco el alto, identificándonos primeramente como Agentes Estatales Investigadores, quien nos menciona responder al nombre de C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, a quien se le notifica de que contaba con una orden de localización y presentación en su contra, por lo debía acompañarnos a la Agencia Especializada de Robos, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial, el cual al escuchar lo anterior nos menciona de que no tenía por que acompañarnos, ya que no tenía nada que decir ya que no había hecho nada, quien al ver que el Agente FRANCISCO HAVIER EHUAN CAAMAL le impedía el paso, saca de entre sus ropas una navaja de 005 de la marca Stanless con mango de metal e incrustaciones de madera de color café con el cual amenaza al suscrito, lanzándonos de tajos, por lo que el Agente Estatal Investigador FRANCISCO JAVIER EHUAN CAAMAL logra agarrarlo por la espalda, siendo auxiliado por el Agente Estatal Investigador, logrando inmovilizarlo y quitarle la navaja, por lo que se abordó en la unidad oficial, notificándole que quedaría formalmente detenido por el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA y que sería trasladado a esta Representación Social. Por lo que siendo el día 23 de febrero del presente año, me permito poner a su disposición en calidad de detenido al C. JESÚS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, así como una navaja 005 de la marca Stanless con mango de metal e incrustaciones de madera de color café, debidamente embalado, etiquetado y con la respectiva cadena de custodia, anexando certificado médico psicofísico del antes mencionado, esto para los fines legales a que den lugar...” (SIC)

20.2 Orden de búsqueda, localización y presentación del C. Jesús Alberto De la Cruz León, de fecha 23 de febrero del actual, signado por el titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público especializado en delitos de Robos y dirigido al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Carmen, Campeche, en el cual se señala como domicilio para localizar al quejoso el ubicado en la **calle Guayacán del Fraccionamiento Maderas en Ciudad del Carmen.**

20.3 Similar 1408/2016, del día 23 de febrero de los corrientes, signado por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público y dirigido al Encargado de la Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual le solicitó el ingreso al área de detención provisional al C. Jesús Alberto De la Cruz León, en calidad de detenido, puesto a disposición por el C. Daniel Everardo Jiménez, Comandante Estatal Investigador, por el delito de Portación de Arma Prohibida.

20.4 Oficio de fecha 25 de febrero del 2016, signado por la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Directora de la Vice Fiscalía Regional, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a través del cual solicitó el ingreso a ese centro penitenciario del C. Jesús Alberto De la Cruz León en calidad de detenido por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Portación de Arma Prohibida denunciado por el C. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, relacionado con la averiguación previa CAP.-1139/GUARDIA/2016, quedando a disposición del Juez del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

20.5 Oficio sin número de fecha 31 de marzo del 2016, suscrito por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público y dirigido al licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Vice Fiscal General Regional, del cual se extrae lo siguiente:

“A) FECHA, HORA, LUGAR, MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO

FECHA: el día veintitrés de febrero del año en curso (2016)

HORA: aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos,

LUGAR: calle cincuenta y tres, en donde se encuentra ubicada la empresa denominada Aceros Ramsa

MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA DETENCIÓN: al momento de que los agentes estatales de investigación iban a dar cumplimiento a una orden de presentación girado por el séptimo agente del ministerio público fue que el hoy quejoso se resistió y sacó entre sus ropas una navaja 005 de la marca Stanless con mango de metal e incrustaciones de madera de color café con el cual amenazó y lanzó de tajos, motivo por el cual fue asegurado...” (SIC)

21. Asimismo, previa solicitud efectuada por esta Comisión de Derechos Humanos, con fecha 25 de mayo del 2016, se recepcionó el oficio 3358/2P-II/15-2016, signado por la licenciada Landy Isabel Suárez Rivero, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a través del cual remitió copias certificadas de la causa penal 73/15-2016/2P-II, instruida en contra de Jesús Alberto De la Cruz León por el delito de Portación de Arma Prohibida, de la cual se considera necesario destacar las siguientes documentales en relación con la violación a derechos humanos que nos encontramos analizando:

21.1 Inicio de comparecencia del comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. Daniel Everardo Jiménez, a las 21:00 horas del día 23 de febrero del 2016, recabada por la autoridad ministerial, que a la letra dice:

“...Que el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de exhibir y presentar ante esta autoridad así como de afirmarme y ratificarme de mi oficio marcado con el número 123/AMI/2016, de fechas 23 de febrero del 2016 de la Agencia Estatal de Investigaciones constante de dos fojas útiles tamaño carta escrita por una de sus caras, escrito del cual me afirmo y ratifico en todas y cada uno de los puntos en los que consta, así mismo me afirmo y ratifico de la firma que obra al margen y al calce de los citados escritos ya que es la misma que utilizo para todos y cada uno de mis actos jurídicos la cual está estampada de mi puño y letra, escrito mediante el cual pongo ante usted en calidad de detenido e interpongo formal denuncia en contra del C. Jesús Alberto De la Cruz León por el delito de Portación de Arma Prohibida y/o lo que resulte, así mismo me permito poner a su disposición de manera física el siguiente objeto 1.- UNA NAVAJA 005 DE LA MARCA STANLESS CON MANGO DE METAL E INCRUSTACIONES DE MADERA COLOR CAFÉ debidamente embalado, sellado y etiquetado acompañado de su formato de cadena de custodia...” (SIC)

21.2 Comparecencia del C. Francisco Javier Ehuan Caamal, Agente Estatal de Investigaciones, a las 21:30 horas del día 23 de febrero del 2016, ante el Agente del Ministerio Público de Guardia, en la que se lee lo siguiente:

“Que el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de afirmarme y ratificarme del oficio marcado con el número 123/AMI/2016, de fecha 23 de febrero del 2016 de la Agencia Estatal de Investigaciones constante de dos fojas útiles tamaño carta escrita por una de sus caras, escrito del cual me afirmo y ratifico en todos y cada uno de los puntos en los que consta, así mismo me afirmo y ratifico de la firma que obra al margen y al calce de los citados escritos ya que es la misma que utilizo para todos y cada uno de mis actos jurídicos la cual está estampada de mi puño y letra, en cuanto a los hechos manifiesto que siendo el día de hoy 23 de febrero del presente año (2016), siendo aproximadamente las diecinueve horas

con cuarenta y cinco minutos (19:45 hrs) me encontraba en compañía de los CC. DANIEL EVERARDO JIMÉNEZ y C. ARTURO MENDEZ CORDOVA quienes laboran conmigo como Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, a bordo de la unidad oficial, con la finalidad de darle seguimiento al oficio No. 120/SEPTIMA/2016, de Localización y Presentación, derivado del expediente CAP-5929/SEPTIMA/2016, en contra del C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, siendo que nos trasladamos hasta la calle 53 de la colonia Obrera, en donde se encuentra ubicada la Empresa denominada Aceros Ramsa, en donde al llegar a mencionado lugar, visualizamos en ese momento estaba descendiendo de un vehículo una persona del sexo masculino, de complexión delgada, moreno claro, de aproximadamente 1.70 cm, persona a quien tenemos identificado como el C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, a quien al estar cerca de la unidad oficial se le marco el ato, identificándonos primeramente como Agentes Estatales Investigadores y a quien se le notifica de que contaba con una Orden de Localización y Presentación en su contra, por lo que debía acompañarnos a la Agencia Especializada en Robos, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial, el cual al escuchar lo anterior nos menciona de que no tenía por que acompañarnos, ya que no tenía nada que decir ya que no había hecho nada, por lo que como la persona empezó a caminar para irse del lugar es que le obstaculice el paso y es en ese momento que el C. JESÚS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN saca entre sus vestimentas a la altura de la cintura de su pantalón una navaja de color metal (plata) y es que con la misma me empieza a aventar de tajos para que me quitara de su camino con la intención de lesionarme, y asimismo a mis compañeros quienes se aproximaron más a auxiliarme, en ese momento es que el C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN se descuida y logro rodearlo para agarrarlo por la espalda, siendo auxiliado inmediatamente por el Agente Estatal Investigador FRANCISCO JAVIER EUAN CAAMAL Y ARTURO MENDEZ CORDOVA, logrando inmovilizarlo y quitarle la navaja con la que intentaba agredirnos dándosela al agente C. DANIEL EVERARDO MARTÍNEZ para que procediera a su aseguramiento por lo que ante el hecho flagrante es que procedimos a su detención notificándole sus derechos y que quedaría formalmente detenido por el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA y que sería trasladado a esta Representación Social procediendo a abordarlo a la unidad oficial, siendo todo lo que tengo que manifestar (...) Acto seguido la autoridad del conocimiento procede a ponerle a la vista al compareciente el siguiente objeto debidamente embalado en una bolsa de nylon transparente: 1.- UNA NAVAJA 005 DE LA MARCA STANLESS CON MANGO DE METAL E INCRUSTACIONES DE MADERA COLOR CAFÉ, y le pregunta si lo reconoce? A lo que respondía Si lo reconozco como el que le fuera asegurado al hoy detenido al momento de su detención y con el cual me agredió intentando lesionarme al igual que a mis compañeros (...)"

21.3 Comparecencia del Agente Estatal de Investigaciones C. Arturo Méndez Córdova, a las 22:30 horas del día 23 de febrero del 2016, ante el Agente del Ministerio Público de Guardia, la cual se procede a transcribir:

"Que el motivo de mi comparecencia ante esta Autoridad es con el fin de afirmarme y ratificarme de mi oficio marcado con el número 123/AMI/2016, de fecha 23 de febrero del 2016 de la Agencia Estatal de Investigaciones constante de dos fojas útiles tamaño carta escrita por una de sus caras, escrito del cual me afirmo y ratifico en todos y cada uno de los puntos en los que consta, así mismo

me afirmo y ratifico de la firma que obra al margen y al calce de los citados escritos ya que es la misma que utilizo para todos y cada uno de mis actos jurídicos la cual está estampada de mi puño y letra, en cuanto a los hechos manifiesto que siendo el día de hoy 23 de febrero del presente año (2016) siendo aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos (19:45 hrs) me encontraba en compañía de los CC. DANIEL EVERARDO JIMENEZ Y C. FRANCISCO JAVIER EUAN CAAMAL, quienes laboran conmigo como Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones a bordo de la unidad oficial, con la finalidad de darle cumplimiento al oficio No. 120/SEPTIMA/2016, de Localización y Presentación derivado del Expediente CAP-5929/SEPTIMA/2016, en contra del C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEON, siendo que nos trasladamos hasta la calle 53 de la Col. Obrera, en donde se encuentra ubicada la empresa denominada Aceros Ramsa, en donde al llegar a mencionado lugar, visualizamos que en ese mismo momento estaba descendiendo de un vehículo una persona de sexo masculino de complexión delgada, moreno claro, de aproximadamente 1.70 cm que tenemos identificado como JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, quien al estar cerca de la unidad oficial se le marco el ato, identificándonos primeramente como Agentes Estatales Investigadores y a quien se le notifica de que contaba con una orden de Localización y Presentación en su contra, por lo que debía acompañarnos a la Agencia Especializada en Robos, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial, el cual al escuchar lo anterior nos menciona de que no tenía nada que decir ya que no había hecho nada, por lo que como la persona empezó a caminar para irse del lugar es que se le obstaculizó el paso y es en ese momento que el C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, saca de entre sus vestimentas a la altura de la cintura de su pantalón una navaja de color metal (plata) y es que con la misma me empieza a aventar de tajos para que se quitara el compañero EVERARDO de su camino con la intención de lesionarlo y así mismo fue que nos aproximamos para auxiliarlo, en ese momento es que el C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN se descuida y logramos rodearlo para agarrarlo por la espalda, siendo que el Agente Estatal Investigador ARTURO MENDEZ CORDOVA, logra inmovilizarlo y quitarle la navaja con la que intentaba agredir dándosela al Agente C. DANIEL EVERARDO JIMÉNEZ para que procediera a su aseguramiento por lo que ante el hecho flagrante es que procedimos a su detención notificándole sus derechos y que quedaría formalmente detenido por el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, y que sería trasladado a esta Representación Social procediendo a abordarlo a la unidad oficial (...) Acto seguido la autoridad del conocimiento procede a ponerle a la vista al compareciente el siguiente objeto debidamente embalado en una bolsa de nylon transparente: 1.- UNA NAVAJA 005 DE LA MARCA STANLESSCON MANGO DE METAL E INCRUSTACIONES DE MADERA COLOR CAFÉ, y le pregunta si lo reconoce? A lo que respondió: Si lo reconozco como el que le fuera asegurado al hoy detenido al momento de su detención y con el cual me agredió intentando lesionarme al igual que a mis compañeros (...)" SIC.

21.4 Declaración del hoy quejoso, recabada a las 17:41 horas del día 24 de febrero del 2016, por el Agente del Ministerio Público de Guardia, en la que en su parte medular dice:

“Que una vez que me fueron leídos los hechos que se me acusan manifiesto que NO son ciertos todos los hechos, que siendo el día de ayer 23 de febrero del 2016, aproximadamente las 17:00 horas me encontraba llegando al taller de la empresa Aceros Ramsa donde actualmente laboro, el caso es que estaba llegando de

entregar un material y al estar hablando con el contador se me acercó un sujeto de complexión robusta con playera tipo polo color negro el cual me dijo "QUIEN ES EL FLACO" a lo que respondí, a mí me dicen el flaco, seguidamente me dijeron "ACOMPÁÑAME" por lo que caminé detrás del sujeto hasta un vehículo siendo una Tacoma de color blanco con vidrios polarizados, donde al estar cerca dicho sujeto abrió la puerta trasera del costado derecho donde me percaté de que se encontraba un sujeto que conozco con el alias de "TORETO" el cual se llama Héctor y a quien conocí hace 1 año ya que estuvo trabajando bajo el mando de uno de los ingenieros de la empresa, el caso es que el sujeto que me llevó hasta el vehículo me preguntó si lo conocía y al responderle que sí, de inmediato me indicó que me subiera al vehículo y como también el se subió me tuve que sentar en sus piernas, en el camino comenzaron a realizarme preguntas sobre a que me dedicaba, que si tenía algún vehículo hasta que ya me trajeron a estas instalaciones donde comenzaron a realizarme preguntas sobre un robo ya que necesitaban que declarara como testigo y que si decía si todo lo que sabía no tendría ningún problema y que posteriormente me retiraría, en ningún momento opuse resistencia ni portaba la navaja con la que según los amenacé (...)" SIC

21.5 Acuerdo de detención del detenido Jesús Alberto De la Cruz León de fecha 25 de febrero del 2016, emitido por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que decreta de legal su retención.

21.6 **Declaración preparatoria** de Jesús Alberto De la Cruz León de fecha 26 de febrero del presente año, rendida ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que sobre este rubro se pronunció en los mismos términos a lo manifestado ante este Organismo como lo declarado ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, por lo que se considera necesario reproducir medularmente dicha documental:

"...Me afirmo ni me ratifico de la declaración ministerial, ya que me detuvieron sin enseñarme nada y solo me dijeron que tenía que declarar ante el ministerio público y ahí me carearon con un tal Héctor Toreto. (...) Seguidamente se le concede el uso de la voz al Fiscal adscrito, quien en uso de la misma manifestó: 1.- ¿Qué diga el acusado a que camioneta se refiere cuando dice que le pusieron a una persona en la camioneta? A lo que respondió: A una tacoma blanca polarizada. 2.- ¿Qué diga el acusado quien es la persona que lo conduce hasta la camioneta que señala en su respuesta anterior? A lo que respondió: **Era un judicial**, me di cuenta por la pistola que traía y venía sin uniforme, y por su corte de cabello tipo militar. 3.- ¿Qué diga el acusado si la persona que identifica como un judicial iba solo o acompañado? A lo que respondió: **Cuando me fue a preguntar venía solo y a bordo de la camioneta habían dos personas más, un comandante, un judicial y estaba la persona que me estaban diciendo si lo conocía.** 4.- ¿Qué diga el acusado en donde suceden los hechos que nos ha relatado hasta este momento? A lo que respondió: En la calle 53 entre 84 y 86, Colonia San Carlos. 5.- Que diga el acusado, que sucede después de que lo conducen a la camioneta? A lo que respondió: Me preguntaron si conocía a la persona que estaba dentro de la camioneta y yo titubee y tartamudee, y dije que

no lo conocía. 6.- **¿Qué diga el acusado si puede precisar, el lugar, la fecha y la hora de su detención? A lo que respondió: Sí, fue el martes 23 de febrero de este año, a las cinco de la tarde, fue en el lugar donde trabajaba ubicado en la calle 53 entre 84 y 86 colonia San Carlos.** 7.- **¿Qué diga el acusado si durante su detención portaba algún objeto en alguna de sus manos? A lo que respondió: No, ninguno, solamente en mi bolsillo portaba mi celular, mi cartera y las llaves de la camioneta de la empresa.** 8.- ¿Qué diga el acusado, si durante su detención hubo algún tipo de forcejeo o violencia entre él y los agentes o elementos policiacos que lo detienen? A lo que respondió: No, ninguno. 9.- ¿Qué diga el acusado, si puede detallar las circunstancias en las que se desarrolló su detención? **Yo estaba llegando al trabajo y entregué el baucher del envío al contador, en ese momento se me acerca el judicial y me pregunta quien es el flaco, y yo le dije que si yo era, en donde me dijo acompáñame y a donde me llevó la camioneta, me abre la puerta trasera y preguntan si conocía a esa persona, yo titubee y tartamudee y dije que no lo conocía y es donde dice el otro judicial que me subiera (...)** 13.- ¿Qué diga el acusado si al momento de su detención amenazó de algún modo a los agentes que lo detuvieron? A lo que respondió: **No, ninguna amenaza.**

(...)Por lo que seguidamente se procede a concederle el uso de la palabra al Defensor Particular del acusado, quien en el uso de la misma, realiza las siguientes preguntas: 1.- ¿Qué diga mi defendido, que día fue detenido por elementos de la Policía Ministerial? A lo que respondió: El martes veintitrés a las cinco de la tarde. 2.- ¿Qué diga mi defendido, si alguien estuvo presente a parte de la policía ministerial, cuando fue detenido? A lo que respondió: Sí, un contador de la empresa que se llama “T1” y un licenciado gerente de la empresa que se llama “T2”. 3.- ¿Qué diga mi defendido si en el momento en que fue detenido le presentaron algún documentado para su detención? A lo que respondió: no, ninguno. 4.- ¿Qué diga mi defendido si cuando fue detenido por la policía ministerial, portaba algún tipo de arma? A lo que respondió, no, ninguno, solamente mi teléfono, mi cartera y las llaves de la camioneta de la empresa en mi bolsillo. 5.- ¿Qué diga mi defendido si conoce esta navaja como suya, misma que solicito le sea puesta a la vista a mi defendido? A lo que el C. Juez dijo, VISTOS: Dado lo peticionado por el defensor particular, se le hace saber que es procedente de conceder su petición, por lo que en este acto se procede a poner a la vista del acusado la navaja que fuera puesta a disposición de este juzgado mediante consignación 77/2016, para que el referido acusado esté en aptitud de responder la interrogante planteada por su defensor.- A lo que el acusado respondió: Me llevaron al ministerio público en donde me metieron a los separos...” (SIC)

21.7 Diligencia de testimonial de T2, a las 10:00 horas del día 27 de febrero del 2016, rendida ante la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, la cual se procede a reproducir:

“...eran alrededor de las cuatro de la tarde, cuando ALBERTO regresaba de realizar una entrega de material en una camioneta que es propiedad de la empresa, previamente a eso nos habían interrogado una persona que supuestamente era policía ministerial quien portaba un arma, era aproximadamente de 1.65 de estatura, tez morena, robusto y quien nos comentó a mí y a otro compañero que había ocurrido un robo, alrededor de las siete treinta de

la mañana en un domicilio que se encuentra enfrente de nuestras oficinas de trabajo, de ahí el nos dijo que habían señalado a una persona que conducía un Jetta color blanco, que lo habían visto cerca del lugar de esos supuestos hechos, nos preguntó si habíamos visto algo o sabíamos algo, a lo que contestamos que no sabíamos nada, nos preguntó a mí y a mi compañero JESÚS si podíamos proporcionar algún video, por si teníamos cámaras de seguridad, a lo que contestamos que teníamos que pedir previa autorización de la persona encargada de eso, nos preguntó si sabíamos de alguien que tuviese un Jetta color blanco, a lo que contestamos que cerca de ahí habían dos vecinos que también tiene un automóvil con las mismas características, les señalamos las casas donde había ese tipo de vehículo y también comentamos que había un compañero que tenía un vehículo con esas características, fue ahí donde mostró sumo interés por preguntarnos las características de la persona que le comentábamos, preguntó su nombre, a lo que contestamos ALBERTO DE LA CRUZ, nos preguntó a que se dedicaba él en el trabajo, a lo que comentamos que era la persona encargada de apoyarnos en la carga y entrega de material, en ese momento yo crucé la calle a comprar a un tendejón y me percaté que se encontraba la unidad tipo Toyota, color blanco enfrente a nuestras oficinas por la parte del tendejón, de ahí regreso y nos había preguntado el supuesto oficial que se encontraba ALBERTO en las oficinas y que si lo podíamos llamar para preguntarle sobre el supuesto robo, a lo que contestamos que él se encontraba haciendo una diligencia precisamente entregando un material en una paquetería, en eso cuando yo venía cruzando la calle ALBERTO venía llegando en la camioneta de la empresa, se estacionó, ahí fue donde el bajo de la camioneta y únicamente traía en las manos los documentos de la entrega del material y las llaves de la camioneta, nos entregó el documento, la guía donde había entregado el material, le pregunté brevemente si había podido entregar bien el material, cuando en eso el supuesto agente judicial, venía cruzando la calle y le preguntó que si él era "EL FLACO" a lo que escuché que el contestó que sí, le dijo muy brevemente: "...estamos investigando un robo de una moto, que fue en la mañana" y le señaló que había sido enfrente de la oficina y que si él tenía un vehículo color blanco, a lo que él contestó que sí, el judicial le dice acompáñame a la unidad, porque el comandante te quiere hacer un interrogatorio, a lo que él rápidamente accedió cruzando la calle y acompañando a la unidad al oficial, yo pude observar con mi otro compañero cuando ALBERTO cruzó la calle y se quedó parado afuera de la camioneta en una posición dialogando aparentemente con la persona que conducía la unidad de vidrios polarizados, transcurrió más o menos un minuto, mientras nosotros observábamos enfrente donde estaba la camioneta, que era la supuesta unidad de la procuraduría, cuando ALBERTO nos hizo en señal de auxilio que lo querían someter y llevárselo a la fuerza, en ese momento ALBERTO accedió sin oposición alguna pero en contra de su voluntad a abordar la unidad, yo y mi otro compañero cruzamos la calle al ver la situación de ligera violencia, que el supuesto judicial estaba ejerciendo en contra de ALBERTO, en lo que pude observar adentro de la unidad estaba el piloto, el copiloto y en la parte de atrás en la segunda cabina habían dos personas, a una de ellas la alcancé a ver que estaba esposada, y el pregunté al oficial muy rápidamente que por qué lo querían raptar de esa manera, no me contestó y alcancé a escuchar que una de las personas dijo nos tiene que acompañar a un interrogatorio, ALBERTO se encontraba adentro de la unidad sentado prácticamente maneado y el supuesto oficial que portaba su arma de fuego abordó la camioneta muy rápidamente y sometiendo a ALBERTO a la fuerza para que entrara en la camioneta, ALBERTO ya no puso mayor resistencia, el oficial cerró la puerta de la unidad y la camioneta salió muy rápido, de ahí ya no volvimos a saber de él solo que estaba detenido (...) Seguidamente se le concede el uso de la voz al Defensor Particular quien en uso de la misma pregunta (...)

¿Qué diga el compareciente si se ha percatado que el C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN porte alguna navaja de color blanco? A lo que respondió: **No, ninguna vez lo he visto que porte algún tipo de arma.** 4.- ¿Qué diga el compareciente si el día en que fue detenido JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN opuso resistencia? A lo que respondió: **No, lo que pasa es que a él en ningún momento le comentan que lo van a detener ni le presentan ningún tipo de orden judicial, lo único que le argumentan es que le iban a hacer un interrogatorio un supuesto comandante que se encontraba adentro de una unidad de color blanca, tipo camioneta Toyota de doble cabina, con todas las ventanas polarizadas, él mostro una actitud pasiva y como ya declaré el supuesto agente del ministerio público fue quien lo sometió con ligera violencia para que abordara la unidad, pero ALBERTO se mostró en todo momento accesible.** 5.- ¿Qué diga el compareciente si cuando es sometido JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN, por el elemento de la policía ministerial, mi defendido si opuso resistencia y sacando algún tipo de arma para evitar que fuera sometido? A lo que respondió: **No observé ningún tipo de violencia por parte de ALBERTO y tampoco que portara o sacara algún tipo de arma...** (SIC)

21.8 Diligencia de testimonial de descargo de T1, llevada a cabo ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a las 09:00 horas del 01 de marzo del 2016, la cual se procede a transcribir a continuación:

“...Seguidamente se le concede el uso de la voz a T1 quien manifiesta: me encontraba yo en mi oficina cuando tocan el timbre fui al portón y era una persona que según era judicial y que andaba investigando un robo de una moto y me pregunto a mi si no sabía o habíamos visto algo y que si servían las cámaras de las oficinas para que le prestáramos los videos y en eso me preguntaron sobre un muchacho que le dicen el FLACO que si lo conocía o trabajaba con nosotros en la empresa el cual yo le dije que había un muchacho que si trabaja con nosotros que le decían así y me preguntó que donde estaba, yo le dije que había salido a entregar un material de la empresa, el supuesto ministerial se quedó ahí un rato platicando con nosotros en ese instante llega ALBERTO en la camioneta de la empresa y nos entrega a nosotros la guía donde había enviado el material y a él le pregunta el judicial si a el le decía el FLACO y el respondió que si, entonces él le dijo “ven para acá” te quiero preguntar algo, entonces ALBERTO cruzo la calle hacia una camioneta blanca y por la parte donde esta el copiloto le abrieron la puerta y lo subieron y ALBERTO dijo “oye avísale a mi familia porque me están llevando” pero en ningún momento el saco algún arma al momento que cruzo la calle, por que el venia de entregar un material de la paquetería (...) Seguidamente de conformidad con el numeral 278 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le concede el uso de la voz al defensor particular, quien en uso de la misma pregunta: (...)3.- ¿Qué diga el compareciente si se ha percatado que el C. JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEÓN porte alguna navaja de color blanco? A lo que respondió: No, nunca lo hemos visto en la oficina ni ese día que lo detuvieron tampoco. 4.- **¿Qué diga el compareciente si el día en que fue detenido JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEON opuso resistencia? A lo que respondió: no, ninguna.** 5.- **¿Qué diga el compareciente si cuando es sometido JESUS ALBERTO DE LA CRUZ LEON por el elemento de la policía ministerial, mi defendido si opuso resistencia y sacando algún tipo de arma para evitar que fuera sometido? A lo que respondió: no.** (...) Por lo que seguidamente se le concede el uso de la palabra al C. Agente del Ministerio

Público quien en el uso de la misma pregunta: (...) 4.- **¿Qué diga el compareciente si antes de ser detenido el hoy acusado trató de ajearse de los agentes que lo detuvieron? A lo que respondió: no, en ningún momento se alejó...**” (SIC)

21.9 Diligencia de inspección al USB sin marca con número DT101 G2, realizada ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, de la cual se destaca lo siguiente:

“...se procede en este acto de conformidad con el numeral 161, 162, y 163 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a reproducir el dispositivo electrónico denominado USB, sin marca, de color negro, con número DT101 G2, el cual fuera puesto a disposición por parte de la defensa del acusado, siendo que al momento de abrir dicho dispositivo, se observa que son dos archivos, siendo el primero de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis horas, mismo que da inicio a las 18:03:07 horas, y en el cual se observa una calle de concreto o pavimento, la cual a ambos costados tiene diversas construcciones al parecer de casa habitación, apreciándose estacionados tres vehículos tipo camionetas, color blancas, dos de doble cabina y paila, y una al parecer de tres toneladas y plataforma y trasera, dos estacionadas en la acera del lado derecho (una de doble cabina y la de plataforma) y la otra de doble cabina sobre el lado izquierdo, la cual está con la puertezuela del lado del copiloto delantera abierta, siendo que frente a la camioneta de plataforma se observan de pie dos personas del sexo masculino, los cuales se encuentra dialogando y uno de ellos porta una gorra, con camisa de rayas y pantalón de color claro y el otro sujeto camisa oscura y pantalón color claro, posteriormente el sujeto de la gorra aborda el vehículo con plataforma el momento que la persona que estaba con él, se dirige hacia un precio que está al lado de donde se encontraban dialogando, por lo que la camioneta de doble cabina estacionada en el lado derecho se estaba haciendo hacia atrás (reversa), y una vez que se detiene, desciende de el una persona vestida con camisa blanca y pantalón de mezclilla, la cual se dirige hacia el local donde las personas que se señalan en el video habían estado platicando, y la como a las 18:03:53 se observa que estira el brazo y le hace entre a quien esta afuera de un papel, e ingresa al local, siendo igual el momento que del vehículo estacionado en la acera izquierda de la parte delantera del copiloto, desciende una persona vestida con pantalón y camisa de colores oscuros, siendo que la playera que porta trae letras blancas en el frente, el cual se queda parado en la parte delantera del costado izquierdo de dicha unidad, por lo que el vehículo con plataforma se hacia hacia atrás para retirarse del lugar y la persona de camisa oscura y pantalón regresa al lugar donde se encontraba parado y se introduce al predio que tiene de frente y es en ese momento se aprecia a una persona del sexo masculino vestido con camisa color blanca con logotipo en la parte trasera, y pantalón al parecer de color gris, se acerca de la acera izquierda caminando de oriente a poniente y la camioneta de plataforma empieza a retirarse del lugar y ya para las 18:03:57 horas desaparece de la vista dicha unidad motriz y la persona que se señaló que caminaba de oriente a poniente cruza la calle de izquierda a derecha y se dirige al predio donde inicialmente se encontraban las dos personas señaladas al inicio de este video y la persona que se señaló se encontraba en la camioneta de doble cabina en la acera izquierda se dirigió hacia el sujeto que llegó de oriente a poniente y que para entonces se encontraba platicando con otros, siendo todo lo que se observa, concluyendo esta grabación a las 18:04:09 horas. El segundo video inicia a las 18:04:11 horas, y se observa que la persona vestida de color oscuro llega hasta donde momentos antes se encontraban platicando las otras personas, por lo que

dialoga con alguien, y se aprecia que sale del predio una persona de camisa blanca, a quien le hace señalamiento que se dirija a la camioneta de doble cabina que se encuentra en la acera izquierda, siendo este el momento que al darse la vuelta se le observa en la playera oscura letras blancas en la parte de atrás, que dice London, por lo que el de ropa oscura camina por delante y el de camisa blanca va detrás de él, por lo que ambos llegan al vehículo ya señalado y el de ropas oscuras abre la puertezuela del lado izquierdo delantero y le señala al de camisa blanca que se acerque y lo inclina hacia el interior de dicho vehículo, teniendo así por un momento, y posteriormente el de ropa oscura abre la puerta trasera izquierda del vehículo y jala al de camisa blanca, quien hace señas con las manos hacia donde se encontraba momento antes (como señas de llamada telefónica) ya que de nueva cuenta por un momento lo tiene el de ropa oscura parado junto a la camioneta en mención, y lo introduce a ésta, siendo que dos personas que salen del local donde había llegado el de camisa blanca, se acercan al vehículo que se señala, pero nadie les hace caso, cerrándose la puerta del vehículo que se señala, el cual inicia su marcha y se retira del lugar, siendo para esto las 18:04:40 horas, por lo que dicho video concluye a las 18:06:12 horas, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...” (SIC)

21.10 Escrito de fecha 01 de marzo del 2016, firmado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Dirección de Control de Procesos "B" de la Tercera Zona y Juzgado Segundo del Ramo penal, presentado ante la autoridad jurisdiccional, a través del cual formuló consideraciones de hechos y de derechos y solicitó auto de formal prisión en contra del quejoso, argumentando en su apartado de hechos lo siguiente:

“...destacándose que si bien la defensa ofrece, entre otras pruebas, la reproducción de un video en el que se aprecia cierta interacción entre varias personas del sexo masculino, no deja de destacarse que la hora que se muestra en dicho video es de las 08:03 horas, lo que ubica los hechos grabados durante la mañana, cuando que la detención del hoy acusado se dio en la tarde, lo que no permite tener certeza de que los hechos mostrados en dicho video sean a los que hace alusión el acusado en su argumento defensivo, y dada la hora mostrada en el video reproducido no se le puede conceder validez, ya que ni siquiera el acusado al rendir su declaración preparatoria señala que la detención haya sido alrededor de las ocho de la mañana, sino que también la ubica en horas de la tarde si bien difiere la hora de la proporcionada por los agentes ministeriales...”

21.11 **Auto de Libertad por falta de elementos para Procesar** de fecha 02 de marzo del 2016, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal número 73/15-2016/2P-II, por el delito de Portación de Arma Prohibida en contra del quejoso Jesús Alberto De la Cruz León, (el cual fue apelado el día 03 del mismo mes y año por el Fiscal), destacándose que en su apartado de considerandos se anotó lo siguiente:

“...Por lo que las pruebas aportadas por la Representación Social fueron desvirtuadas con las que ofreciera la defensa y que fueran desahogadas, las cuales alcanzaron valor jurídico tal como se señalara líneas arriba, motivo por el cual no se acredita el primer elemento en estudio, ya que, si bien es cierto, dentro de las constancias del auto, obra oficio mediante el cual se solicita la localización y presentación del hoy acusado, ante las instalaciones del órgano investigador para que éste declarara en una indagatoria, situación que no está a discusión, motivo por el cual se entiende que agentes de la policía ministerial se avocaran a la localización de éste, sin embargo, de las pruebas aportadas por la defensa como lo fueron las testimoniales de T1 y T2, sobre todo de lo que se observara en la reproducción del dispositivo electrónico denominado USB, claramente se desprende que lo señalado por el denunciante y testigos de cargo, a todas luces se acredita ocurrió, es decir, **en ningún momento el hoy acusado al momento de ser abordado al vehículo en que fuera trasladado puso algún tipo de resistencia y mucho menos que sacara arma alguna con la que supuestamente agrediera a uno de los agentes policiacos que acompañaban al hoy denunciante**, sino por el contrario, con las pruebas ofrecidas por la defensa, **se aprecia que se cometió una clara violación a los derechos humanos del acusado**, los cuales de acuerdo al artículo 1 Constitucional toda autoridad tiene la obligación de velar se respeten. (...) Por lo que, aun y cuando el denunciante siguió firme en su dicho inicial, esto es entendible ya que solamente con la finalidad de justificar su mal actuar, así como la de los elementos que lo acompañaban cuando se dio la detención del hoy acusado; pero como se señaló líneas arriba los hechos vertidos por el denunciante como los testigos de cargo, en ningún momento acontecieron al momento en que el hoy acusado fuera abordado al vehículo en el que fue trasladado, por lo que **la detención del hoy quejoso fue de manera inconstitucional** ya que se dio sin respetar los derechos que le concede la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ya que **no se dio en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 16 Constitucional, ya que al tener solamente una localización y presentación no era motivo, para que el hoy quejoso fuera privado de su libertad y este no había cometido ilícito alguno, luego entonces, la detención del hoy acusado fue realizada no respetando el libre tránsito a que éste tiene derecho, sobretodo si no había cometido delito alguno, situación de la cual el denunciante y testigos de cargo tenían conocimiento; en consecuencia, no existen pruebas en la presente causa, que nos lleven a determinar como ya se dijo, la existencia del delito en la presente causa, ya que las pruebas ofrecidas por el órgano investigador, fueron totalmente desvirtuadas...**”

22. No se omite manifestar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, previa solicitud de colaboración, con fecha 03 de junio del 2016, recibió el oficio 3459/2P-II/15-2016, signado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remitió copias certificadas de la causa penal 72/15-2016/2P-II, instruida en contra del inconforme y otros por el delito de robo con violencia en pandilla, de la que se destaca la declaración preparatoria de Jesús Alberto De la Cruz León de fecha 27 de febrero del presente año, rendida ante la multicitada autoridad jurisdiccional, en la que puede apreciarse lo siguiente:

23. “...me encontraba trabajando el viernes el día martes a las cinco de la tarde en donde agentes ministeriales me preguntaron por mi nombre en eso respondí que si era el “FLACO”, en ese momento me subieron a la camioneta...”

24. Continuando con la integración del expediente de mérito tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 25 de febrero del 2016, un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que **PA1** (familiar del inconforme) al solicitar nuestra intervención en el presente asunto, de igual forma aportó como elemento de prueba un disco formato DVD en el que se encontraban dos archivos de vídeo, que le fueran proporcionados por personal de la empresa Aceros Ramsa, cabiendo señalar que el citado servidor público llevó a cabo una inspección ocular de los citados archivos, dejándose asentado lo siguiente:

24.1 “a) En el primer archivo de video, mismo que inicia a las 18:03:07 horas del día 23 de febrero del 2016 y cuenta con una duración de 1 minuto con 2 segundos, se observa a dos persona de sexo masculino de pie a la entrada de la empresa Aceros Ramsa, mientras una camioneta blanca se encontraba estacionándose en la acera izquierda de la calle 53 entre 84 y 86 de la colonia Obrera, Ciudad del Carmen, Campeche, vehículo del que desciende el C. Jesús Alberto de la Cruz León para luego ingresar a la empresa Aceros Ramsa, mientras que en la misma calle en la acera derecha se observa una camioneta blanca estacionada y una persona de sexo masculino de camisa color negro tipo polo observando la llegada del señor de la Cruz León, y una vez que el C. de la Cruz León ingresa a la empresa Aceros Ramsa, el sujeto vestido de negro inmediatamente se dirige ha dicho establecimiento, cortándose en ese momento la filmación a las 18:04:09 horas (...)

24.2. b) En el segundo archivo de video, que da inicio a las 18:04:11 horas y cuya duración es de 2 minutos 01 segundos, empieza justamente donde finaliza el primer video, observándose que el sujeto de sexo masculino vestido de negro sin ingresar al citado inmueble realiza un movimiento con sus manos llamando a alguien que se encontraba en el interior de la empresa Aceros Ramsa, al parecer dialoga con alguien y apunta con su mano izquierda hacia la camioneta color blanco estacionada en la acera derecha en frente de la referida empresa, segundos después el C. Jesús Alberto de la Cruz León egresa del inmueble y acompaña al sujeto vestido de negro hasta la camioneta blanca estacionada frente a su centro laboral, sin que se observe que haya opuesto resistencia o haya agredido físicamente al sujeto vestido de negro, al llegar al vehículo el sujeto vestido de negro abre la puerta del copiloto y se observa que el C. de la Cruz León mira hacia el interior de la camioneta y en ese preciso momento se abre la puerta trasera derecha del citado vehículo y el sujeto vestido de negro ingresa al C. de la Cruz León a su interior, cabe señalar que se distingue que el presunto agraviado hace unas señas con sus manos a sus compañeros de trabajo que se encontraban a las afueras de la empresa Aceros Ramsa, quienes rápidamente caminan hacia la camioneta, sin embargo, en ese momento se cierran las puertas del vehículo y se retira del lugar, finalizando la grabación a las 18:06:12 horas...”

25. Adicionalmente, contamos con el acta circunstanciada de fecha 13 de abril del presente año, en la que personal de este Organismo Autónomo asentó que se

constituyó en la empresa “Aceros Ramsa” ubicada en la calle 53 entre 84 y 86 de la colonia Obrera en Ciudad del Carmen, Campeche, logrando entrevistar a **T2** (sujeto que de acuerdo a la versión del quejoso presencié los hechos), quien sobre este punto refirió:

“...Que alrededor de las 16:00 horas del día martes 23 de febrero del 2016, el C. Jesús Alberto De la Cruz León, arribó a la empresa Aceros Ramsa luego de realizar una entrega de material, entregó la documentación correspondiente a la carga y descarga de material y las llaves de una camioneta propiedad de la empresa e ingresó inmediatamente al inmueble, en ese preciso momento crucé la calle a comprar algo a la tienda de abarrotes ubicada en la acera de enfrente de la calle y regresé a la empresa y en ese momento una persona de sexo masculino se aproximó al inmueble y preguntó por el “Flaco” Jesús Alberto De la Cruz contestó que a él le decían así y el sujeto le indicó que estaban investigando el robo de una moto y le pidió que lo acompañara para rendir su declaración a lo que sin mayor problema Jesús Alberto lo acompañó a la camioneta blanca tipo Toyota que estaba estacionada enfrente de la empresa y dialogaron por un corto espacio de tiempo, mientras otro trabajador y yo observábamos todo desde la empresa, cuando de repente Alberto de la Cruz nos hace una señal de auxilio con sus manos es que cruzamos la calle, observando que estaba siendo ingresado a la camioneta por la puerta trasera derecha; sin embargo, al llegar a la camioneta solo pude observar que al lado del C: De la Cruz León se encontraba otra persona de sexo masculino esposada y les dijeron que se los llevarían a la Fiscalía, en ese momento cerraron las puertas y se retiraron inmediatamente (...) Ahora bien, procedo a realizar las siguientes preguntas a **T2**: EL C. Jesús Alberto De la Cruz León opuso resistencia a la detención? A lo que contestó que no, que de hecho por su propio pie acude hasta la camioneta. El C. Jesús Alberto De la Cruz León intentó lesionar a los elementos de un arma blanca (cuchillo o navaja)? A lo que dijo que no, en ningún momento intentó agredirlos, además de que no portaba ningún arma punzo-cortante. ¿Los elementos aprehensores agreden físicamente al hoy quejoso? Únicamente lo ingresan a la camioneta, por lo que no vi que fuera agredido físicamente

26. De igual forma, obra en autos el acta circunstanciada del día 09 de septiembre del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con **T1**, quien referente a los acontecimientos que se analizan señaló:

“...Que el día 23 de febrero de 2016, en horas de la mañana (no recuerdo hora exacta) atendí a una persona de sexo masculino, quien se identificó como Policía Ministerial y que encontraba indagando un robo perpetuado en la colonia Obrera, cuestionándome si servían las cámaras de video y en su caso se le proporcionaríamos para que checara si habían captado la comisión de dicho ilícito, a lo que mi compañero de trabajo **T2** y yo le dijimos que tenía que solicitarlo al patrón, posteriormente preguntó si conocíamos a una persona de sexo masculino a quien apodaban “El Flaco” a lo que le respondí que conocía a un muchacho que laboraba con nosotros que respondía a ese apodo y me preguntó donde se encontraba a lo que le respondí que no estaba en el inmueble porque estaba realizando la entrega de material, seguidamente se retiró hasta una camioneta blanca estacionada en la acera de enfrente y a los pocos minutos llegó De la Cruz León a bordo de una camioneta propiedad de la empresa, me entregó unos documentos y en ese mismo instante el Policía Ministerial se acercó y le preguntó si a él le decían el flaco, a lo que respondió de manera afirmativo y le pidió que se

acercara para hacerle unas preguntas, por lo que De la Cruz León se acercó y ambos caminaron hasta la camioneta de la Policía Ministerial, dialogaron por un instante y acto seguido abrieron las puertas de la camioneta tratando de ingresarlo, en ese momento el presunto agraviado nos hizo unas señas con las manos y nos gritó que avisáramos a su familia, por lo que T2 y yo cruzamos la calle para preguntar que sucedía pero la camioneta encendió su marcha y se retiró del lugar inmediatamente (...)

27. Ahora bien, personal de este Organismo antes de finalizar dicha diligencia realizó las siguientes preguntas al hoy entrevistado: *¿Observó si el C. Jesús Alberto De la Cruz León opuso resistencia a la detención?* A lo que contestó que **no, en ningún momento opuso resistencia.** *El C. Jesús Alberto De la Cruz León trató de lesionar a los agentes aprehensores con un arma punzo-cortante?* A lo que respondió: **no, en ningún momento, agregando que dicha persona nunca ha portado navaja y/o cuchillo.** *¿Dónde se encontraba durante los sucesos materia de investigación?* A lo que respondió: en el portón de ingreso de la empresa y posteriormente crucé la calle con dirección a la camioneta blanca de la Policía Ministerial...” (SIC)

28. Cabe mencionar que igualmente glosa en el expediente de mérito el circunstanciada de fecha 04 de octubre del 2016, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo acudió a las oficinas de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Mixta del H. Tribunal de Justicia del Estado, siendo informado por el licenciado Juan Carlos Pérez Olan, personal adscrito a dicha área, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra del Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor del C. Jesús Alberto De la Cruz León, de fecha 02 de marzo del presente año, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, se radicó el toca número 344/15-2016/S.M, dentro del cual con fecha 05 de agosto del actual **se confirmó la legalidad del citado Auto de Libertad.**

29. Por todo lo anterior y tras realizar un análisis de los elementos de prueba descritos en el cuerpo de la presente resolución se aprecia que la autoridad señalada como responsable, en este caso, la Fiscalía General del Estado, específicamente los CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores respectivamente, en su informe policiaco así como en sus declaraciones ministeriales intentaron justificar la privación de la libertad del quejoso argumentando que la misma se debió a que al estar dando cumplimiento al oficio No. 120/SEPTIMA/2016 de Localización y Presentación derivado del expediente CAP-5929/SEPTIMA/2016, en contra del C.

Jesús Alberto De la Cruz León el día 23 de febrero del 2016, interactuaron con el quejoso a quien le indicaron que debía acompañarlos a la Agencia Especializada en Robos con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial; no obstante, que éste al escuchar lo anterior se negó y toda vez que el C. Francisco Javier Ehuan Caamal, Agente Ministerial Investigador, le impidió el paso, es que el inconforme sacó entre sus ropas una navaja *005 de la marca Stanless con mango de metal e incrustaciones de madera de color café*, con la cual amenazó al citado elemento policiaco, motivo por el cual se procedió a su detención por el delito de Portación de Arma Prohibida.

30. No obstante a lo anterior, resulta importante hacer hincapié en las demás constancias que obran en el expediente de mérito, destacando las declaraciones de **T1** y **T2** (testigos presenciales de los hechos), rendidas ante el Representante Social, la autoridad jurisdiccional (dentro de la causa penal 73/15-2016/2P-II) y el personal de este Organismo, en las cuales los citados de manera medular coincidieron en manifestar que el día de los acontecimientos un elemento de la Policía Ministerial se apersonó a su centro de trabajo en busca del presunto agraviado, y tras identificarlo le indicó que se encontraba investigando el robo de una moto, razón por la cual le pidió que lo acompañara, a lo que el quejoso accedió por lo que lo siguió hasta una camioneta blanca tipo Toyota estacionada del otro lado de la calle, lugar donde dialogaron durante breves instantes para seguidamente hacerlo abordar la unidad oficial, momento en el que el quejoso les hizo señas con las manos y les pidió que le avisaran a su familia de lo que estaba ocurriendo, optando ambos por aproximarse al vehículo; sin embargo, éste se retiró del lugar, **recalcando que en ningún momento el C. Jesús Alberto De la Cruz León opuso resistencia a los servidores públicos ni mucho menos observaron que portaba y/o utilizara algún arma en contra de los agentes ministeriales.**

31. Asimismo, es importante reiterar que obra en autos las inspecciones oculares de dos archivos de vídeo de fecha 23 de febrero del 2016 extraídos de las cámaras de vigilancia localizadas al exterior de la empresa “Aceros Ramsa”, diligencias desahogadas tanto por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado en la causa penal 73/15-2016/2P-II como por personal de esta Comisión de Derechos Humanos y que fueran aportadas por la parte quejosa en dispositivo electrónico USB y en disco compacto DVD respectivamente, mismos que captaron el momento exacto en el que se llevó a cabo la detención del hoy inconforme, cabiendo recalcar **que en**

ninguno de ellos se observó que el C. Jesús Alberto De la Cruz León, se haya tornado agresivo con los Policías Ministeriales, al grado de amenazarlos con un arma punzo-cortante (navaja) ya que incluso en ningún momento se aprecia que el agraviado portara o hiciera uso de un objeto con tales características, tal y como la autoridad intenta hacer creer a fin de justificar la privación de la libertad del quejoso.

32. Al respecto, resulta conveniente señalar que la Representación Social del Estado mediante escrito de fecha 01 de marzo del 2016 le solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado dictara auto de formal prisión en contra del C. Jesús Alberto De la Cruz León por el delito de portación de arma prohibida, argumentando entre otras cosas que, la grabación de video presentada como prueba por la defensa carecía de certeza toda vez que la hora señalada en la misma era las **08:03 horas**, ubicando los hechos en la mañana mientras que la detención del quejoso se había llevado a cabo durante la tarde, razón por la cual refirió que no se le podía conceder validez.

33. No obstante, dicho alegato vertido por la autoridad ministerial resulta ser irrisorio ya que al parecer deviene de una errada apreciación de las grabaciones de video puesto que en las diligencias de inspección ocular efectuadas tanto por el juzgador como por personal de esta Comisión de Derechos Humanos a los referidos archivos electrónicos, se asentó que los mismos fueron grabados entre las **18:03:07 y 18:06:12 horas del día 23 de febrero del 2016**, lo cual concuerda con lo manifestado por el quejoso, T1, T2 e incluso con los agentes ministeriales respecto a que tales hechos se suscitaron en horario vespertino, lo que permite concluir que efectivamente se trataban de los mismos acontecimientos.

34. Debido a lo anterior, no contamos con ningún otro elemento prueba que sustente el dicho de los servidores públicos involucrados y sí en cambio para corroborar lo manifestado por el quejoso, respecto a que efectivamente fue detenido por el delito de Portación de Arma Prohibida sin causa justificada, lo cual se sustenta no sólo con los elementos convictivos antes descritos sino como ya se mencionó en el párrafo 21.11 mediante el **Auto de Libertad por falta de elementos para procesar** de fecha 02 de marzo del 2016, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado al no haberse configurado siquiera el primer elemento que integra el delito de Portación de Arma Prohibida, previsto en el 29 del Código Penal del Estado de Campeche (al que porte, fabrique, importe o acopie alguna o algunas armas),

argumentando la autoridad jurisdiccional que con las pruebas aportadas por la defensa, en su caso, las testimoniales de T1 y T2 y máxime de lo que se observara en la reproducción del dispositivo electrónico denominado USB claramente se desprendería que **“...en ningún momento el hoy acusado al momento de ser abordado al vehículo en que fuera trasladado puso algún tipo de resistencia y mucho menos que sacara arma alguna con la que supuestamente agrediera a uno de los agentes policiacos que acompañaban al hoy denunciante, sino por el contrario, con las pruebas ofrecidas por la defensa, se aprecia que se cometió una clara violación a los derechos humanos del acusado...”**, haciendo hincapié que la detención del quejoso fue **INCONSTITUCIONAL**, lo que nos permite sostener fehacientemente que efectivamente el quejoso fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria pues los Policías Ministeriales formalizaron la privación de su libertad por la presunta comisión flagrante de un hecho delictivo, la cual del cúmulo de evidencias así como del referido análisis jurisdiccional, se advierte **no ocurrió**, por lo tanto dichos servidores públicos no tenían autorizado proceder a detenerlo bajo el argumento de que estaba cometiendo dicha conducta ilícita; de esa forma su detención no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche⁶, es decir, en flagrancia.

35. De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial transgredieron lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

36. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a

⁶ Ordenamiento jurídico vigente al momento de suscitarse los acontecimientos.

detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷.

37. Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio del **C. Jesús Alberto De la Cruz León**, por parte de los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova**, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente.

38. A guisa de lo anterior, este Organismo considera que la acusación realizada por los policías ministeriales en contra del quejoso, es decir, la supuesta comisión de un delito flagrante (Portación de arma Prohibida) al momento de estar dando cumplimiento a una orden de localización y presentación, representa un mecanismo más que continúa utilizando la Fiscalía General del Estado como método de investigación, mediante el cual, sin lugar a dudas y bajo el argumento del cumplimiento de dichas órdenes (las cuales solo tienen por finalidad la declaración de las personas presentadas, mismas que podrán retirarse de la Representación Social inmediatamente después del desahogo de dicha diligencia) extralimitan sus funciones al momento de la ejecución de las mismas, llevando a cabo detenciones arbitrarias y poniendo a disposición de la autoridad ministerial a los detenidos precisamente aseverando que éstos incurrieron flagrantemente en la comisión de conductas delictivas (en su mayoría Portación de Arma Prohibida y Cohecho) a fin de que, contando con el plazo establecido por flagrancia de un delito que es de 48 horas, poder intimidar a los detenidos y así recabar sus declaraciones en otras investigaciones, cabiendo señalar que incluso se tiene documentado que en la mayoría de estos supuestos la Autoridad Jurisdiccional ha dictado **Autos de Libertad por Falta de Méritos para Procesar** a favor de los detenidos al no acreditarse tales ilícitos.

39. Ahora bien, el quejoso también se duele en cuanto a que elementos de la Policía Ministerial lo acusaron injustificadamente de haber cometido el delito de Portación de Arma Prohibida, situación que encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación**, la cual se define como: **a)** la acción por la que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

responsable de un delito, **b)** realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal y **c)** en el ejercicio de sus funciones.

40. En ese sentido, partiendo de la concatenación anterior (Detención Arbitraria) y rescatando las declaraciones de **T1** y **T2** ante el juzgador y personal de este Organismo, quienes refirieron **que en ningún momento vieron que el inconforme tuviera en su posesión algún arma o cuchillo**, versión que se robustece con las dos grabaciones de video extraídas de las cámaras de vigilancia colocadas al exterior de la empresa “Aceros Ramsa” que lograron captar la detención del quejoso, mismas que fueron aportadas por la parte agraviada tanto a la autoridad jurisdiccional como a personal de este Organismo, en las que, como se hizo referencia en el apartado 28, **no se observó que el quejoso estuviera portando, utilizando ni mucho menos amenazando con algún arma punzo-cortante a los policías ministeriales.**

41. De lo que podemos desprender entonces, tal y como se hizo alusión en el párrafo 38 del presente documento recomendatorio, que los policías ministeriales involucrados utilizaron una vez más como “método de investigación”, la imputación a una persona (en este caso al quejoso) de la comisión flagrante de un hecho delictivo (Portación de Arma Prohibida) para así justificar su detención y puesta a disposición ante la autoridad ministerial el día de los hechos que nos ocupan, a fin de que una vez que éste se encontrara en las instalaciones de la Representación Social del Estado en calidad de detenido, le fuera recabada su declaración en calidad de probable responsable dentro de otra indagatoria radicada en su contra (CAP-5929/SEPTIMA/2016, por el delito de Robo con Violencia en Pandilla), hipótesis que se refuerza con el Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, al referir que **la detención del quejoso fue de manera inconstitucional** ya que no se dio bajo los supuestos de flagrancia contemplados en el artículo 16 Constitucional.

42. Luego entonces, además de acreditar que el **C. Jesús Alberto De la Cruz León** fue detenido arbitrariamente sin que se encontrara bajo los supuestos de la flagrancia según lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche⁸ máxime que, tal y como la propia autoridad jurisdiccional señaló al dictar el **Auto de Libertad por Falta de Méritos para**

⁸ Ordenamiento jurídico vigente al momento de suscitarse los hechos.

Procesar a favor del quejoso, ni siquiera se acreditó el primer elemento que integra el cuerpo del delito de Portación de Arma Prohibida (al que porte, fabrique, importe o acopie, alguna o algunas armas), de igual manera esta Comisión Estatal concluye que la privación de la libertad del inconforme se debió a la imputación realizada en su contra por la autoridad involucrada, es decir, a raíz de que sus agentes aprehensores lo culparan injustificadamente de haber cometido un ilícito el cual como ha quedado demostrado **NO COMETIÓ**.

43. Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

44. Asimismo, los Agentes Ministeriales Investigadores vulneraron lo estipulado en el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismos que establecen que todo servidor público, tendrá como obligaciones cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

45. Por su parte, cabe señalar que el numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y 2 fracción III del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son entre otros honradez ya que deben de actuar con total rectitud e integridad, en estricto apego a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas.

46. En base a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa**

Acusación, en agravio del **C. Jesús Alberto De la Cruz León** por parte de los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdoba**, Primer Comandante de la Agencia Estatal Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente.

47. Finalmente, nos pronunciaremos respecto a lo manifestado por el quejoso en cuanto a que al momento de rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable por los delitos de robo y portación de arma prohibida ante el Agente del Ministerio Público no fue asistido por abogado particular o defensor de oficio, situación que encuadra con la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos de Defensa del Inculpado**, la cual tiene como denotación: **a)** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **b)** cometida por personal encargada de la procuración de justicia y **c)** que afecte el derecho de defensa del inculpado.

48. No obstante a lo anterior, cabe significar que obran en autos copias certificadas de las causas penales 72/15-2016/2P-II y 73/15-2016/2P-II, de las cuales se advierten las testes ministeriales del C. Jesús Alberto De la Cruz León, de fecha 24 de febrero del 2016, recabadas por los licenciados Alberto Yovany Herrera Dzul y Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, Agentes Investigadores del Ministerio Público, dentro de las indagatorias BCH-5929/SEPTIMA/2015 (robo con violencia en pandilla) y CAP-1139/GUARDIA/2016 (portación de arma prohibida) respectivamente, en las que se dejó constancia que el C. presunto agraviado efectivamente **fue asistido por el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio** e inclusive ante las preguntas efectuadas por dicho funcionario público el inconforme refirió no tener ninguna inconformidad, ni haber sido coaccionado para declarar, diligencias que procedió a firmar de conformidad, lo que desvirtúa su versión.

49. Por lo tanto, este Organismo considera que no se violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche (vigente y aplicable al caso en el momento de los hechos), en los que se prevé el derecho a una defensa adecuada.

50. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en su perjuicio en contra del Agente del Ministerio Público.

V.- CONCLUSIONES.

51. En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye que:

51.1 Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, en agravio del C. Jesús Alberto De la Cruz León, por parte de los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova**, Primer Comandante de la Agencia Estatal Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente.

51.2 No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio del C. Jesús Alberto De la Cruz en contra del Agente del Ministerio Público.

52. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos⁹ al **C. Jesús Alberto De la Cruz León**.

53. Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha **29 de septiembre de 2016**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso con el objeto de lograr una reparación integral¹⁰ se formulan las siguientes:

⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre

VI.- RECOMENDACIONES.

54 Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, tomando en consideración que este Organismo cuenta con la anuencia y aceptación del agraviado aludidas en el último párrafo de dicho numeral, se le solicita:

54.1. **PRIMERA:** A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Falsa Acusación.**

54.2 **SEGUNDA:** Conforme en lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y los numerales 30 fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova**, Primer Comandante de la Agencia Estatal Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente, en razón que se les comprobó las violaciones a derechos Humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, tomando la presente recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹¹, como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

54.3 Cabe señalar que los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdova** cuentan con antecedentes en este Organismo que los involucran como responsables de las siguientes violaciones a Derechos Humanos: el primero por **Retención Ilegal e Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** dentro del expediente de queja Q-216/2013; el segundo por **Retención Ilegal, Cateos y Visitas Domiciliarias**

del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹¹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Illegales y Falta de Fundamentación y Motivación Legal en los expedientes de queja Q-094/2008 y Q-238/2008 respectivamente, mientras que el tercero por **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en el expediente de queja Q-050/2009, siendo dichos funcionarios sancionados con **amonestaciones privadas** y **capacitación**, razón por la cual se le solicita que al momento de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes¹² se tome en cuenta la **reincidencia** de dichos servidores públicos así como su grado de responsabilidad.¹³

55. Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

55.1 **TERCERA:** Se imparta un curso de capacitación al personal de la Policía Ministerial, específicamente a los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco**

¹² **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

¹³ En el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece "Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella; (...) V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Es reincidente el servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 53, incurra nuevamente en una o varias conductas infractora a dicho precepto legal.

Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdoba, Primer Comandante de la Agencia Estatal Investigación y Agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente, a efecto de que eviten realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público evitando así realizar detenciones fuera de los supuestos de flagrancia o acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

55.4 **CUARTA:** Se instruya a los Agentes Ministeriales Investigadores, especialmente a los **CC. Daniel Everardo Jiménez, Francisco Javier Ehuan Caamal y Arturo Méndez Córdoba**, que respeten los derechos ciudadanos a la libertad y seguridad personal, absteniéndose de acusar falsamente a las personas de la comisión de hechos delictivos, utilizando dicho método como mecanismo de investigación para llevar a cabo violaciones a derechos humanos calificadas como Detenciones Arbitrarias y así dar tiempo o poder recabar la declaración de las personas detenidas en otras averiguaciones, tal y como consta en los expedientes de queja Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014, Q-021/2014, Q-294/2014, Q-264/2014 y Q-043/2015.

55.5 **QUINTA:** Se instruya a los Agentes Ministeriales Investigadores para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación **debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo**, como la falsa acusación en contra del quejoso de la comisión del delito de portación de arma prohibida, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

56. **SEXTA:** Se instruya al Director de la Agencia Estatal de Investigación a efecto de que diseñe estrategias para un control efectivo de su personal en el desarrollo de las diligencias relativas al cumplimiento de mandamientos ministeriales y judiciales, de conformidad con el artículo 38 fracciones III y VII inciso a del Reglamento Interior de esa Representación Social.

57. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito

que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

58. En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53 fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** además este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
“Conocer nuestros derechos, protege a la humanidad”

C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente QR-032/2016.
APLG/mapc